

**Nota sobre los aspectos más relevantes del RDL 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 en relación con personas jurídicas**

**I. Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado (art. 40)**

**A) Flexibilización de requisitos para celebración de sesiones y adopción de acuerdos de determinadas personas jurídicas (asociaciones, sociedades civiles y mercantiles, cooperativas y fundaciones), durante el periodo de alarma:**

- **Celebración de sesiones:** Posibilidad, aun cuando no lo contemplen sus estatutos, de que las sesiones de sus órganos de gobierno y de administración se celebren por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto (art. 40.1).

- **Adopción de acuerdos:** Posibilidad, aun cuando no lo contemplen sus estatutos, de que los acuerdos de sus órganos de gobierno y de administración se adopten mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente, y exigencia de que se adopten así cuando lo soliciten, al menos, dos de los miembros del órgano. Será de aplicación lo establecido en el artículo 100 del Reglamento del Registro Mercantil (art. 40.2).

Entendemos que dicha flexibilización de carácter general afectaría de igual forma a la decisión de formulación de las cuentas anuales, pudiéndose por tanto utilizar estos medios para tomar el correspondiente acuerdo de formulación.

**B) Flexibilización de los plazos de formulación, verificación contable y aprobación de las cuentas anuales (apartados 3, 4 y 5 del art. 40):**

- **Formulación:** Se suspende el plazo de tres meses (desde el cierre del ejercicio) para formular las cuentas anuales hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose por otros tres meses a contar desde esta fecha. Entendemos, por tanto, que este plazo de formulación máximo se extiende desde el cierre del ejercicio social hasta que hayan transcurrido tres meses desde que finalice el estado de alarma (art. 40.3). Así, por ejemplo (ejemplo 1), ante un cierre del ejercicio social de fecha 31.12.2019, el plazo de formulación de cuentas en condiciones normales sería el 31.3.2020, pero si a la fecha de declaración del estado de alarma la entidad no hubiera formulado sus cuentas anuales y el estado de alarma finaliza el 15.04.2020, la entidad podría formular sus cuentas hasta el 15.7.2020. Entendemos que esta medida supone la eliminación de la obligación de formular dentro de los tres meses previstos por la normativa mercantil pero permite la posibilidad de formular voluntariamente dentro del período de tiempo en el que el Estado de Alarma esté en vigor.

- **Auditoría:** En el caso de las auditorías obligatorias, si en la fecha de declaración del estado de alarma, ya se hubieran formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para su verificación contable se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el

# AFFECTADOS CORONAVIRUS



estado de alarma (art. 40.4). Nótese que esta previsión resulta de aplicación sólo para las auditorías obligatorias y para el caso de que la formulación se hubiera producido antes del 14 de marzo de 2020. Por tanto, el RD-L 8/2020 no contempla medidas de flexibilización para los casos de auditorías voluntarias ni de auditorías, obligatorias o voluntarias, cuando se haya formulado después de la declaración del estado de alarma, aspecto que la Corporación va a trasladar a través de consulta al ICAC. Así por ejemplo (ejemplo 2), partiendo del ejemplo 1 pero habiendo formulado las cuentas el 28.2.2020, el auditor no estaría obligado a emitir su informe antes del 15.6.2020.

- **Aprobación:** La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales. Por tanto, si el plazo para formular termina tres meses después de finalizar el estado de alarma, la aprobación deberá tener lugar entre el mes cuarto y el mes sexto posterior al fin del estado de alarma (art. 40.5). Siguiendo el ejemplo 1 y 2 anterior, la entidad tendría de plazo para aprobar las cuentas anuales hasta el 15.10.2020.

Además, se contempla la posibilidad de modificación o revocación de la convocatoria de la junta general, para aquellos casos en dicha convocatoria se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma, y su celebración fuera posterior a esa declaración (art. 40.6).

## II. Medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas Cotizadas (art. 41)

**A) Medidas excepcionales, aplicables durante el año 2020, a las sociedades con valores admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea (art. 41.1):**

### **a) Ampliación de plazos:**

-Hasta seis meses (desde cierre del ejercicio social), para publicar y remitir el informe financiero anual a la CNMV y el informe de auditoría de sus cuentas anuales. Queremos llamar la atención sobre el efecto restrictivo que genera los plazos que aquí se extienden en relación con la publicación del informe financiero anual (que contiene las cuentas anuales y el informe de gestión) sobre las medidas de flexibilización de los plazos de formulación, verificación contable y aprobación de las cuentas anuales contenidas en el art. 40 mencionadas anteriormente.

-Hasta cuatro meses, para la publicación de la declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral.

-Hasta diez meses (los diez primeros del ejercicio social), para la celebración de la junta general ordinaria de accionistas.

### **b) Flexibilización de los requisitos para la celebración de la junta general:**

# AFECTADOS CORONAVIRUS



-posibilidad de celebración por medios telemáticos y con voto a distancia, y en cualquier lugar del territorio nacional (con previsión en la convocatoria o en anuncio complementario).

-medidas alternativas en caso de que no se pudiese celebrar la junta general en el lugar y sede física establecidos en la convocatoria y no pudiese hacerse uso de lo previsto en el punto anterior.

**B) Flexibilización de los requisitos de validez de los acuerdos del consejo de administración y, en su caso, de los acuerdos de la Comisión de Auditoría, a los anteriores efectos: posibilidad de que sean adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, cumpliendo determinados requisitos (art. 41.2)**